

Banco Nacional de Costa Rica
ESTATUTOS

DEL BANCO NACIONAL

DE

Costa-Rica,

EMITIDOS EL DIA CINCO DE ENERO

Del año de 1871.



San José.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.



TOMAS GUARDIA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

Por cuanto: de la Direccion del Banco Nacional de Costa-Rica se remitieron al Poder Ejecutivo, para su aprobacion, los Estatutos que han de regir aquel Establecimiento, cuyos Estatutos acordados en Junta General de Accionistas el dia seis de Diciembre del año pròximo pasado, palabra por palabra son como sigue:

Estatutos del Banco Nacional de Costa-Rica, aprobados
por el Gobierno de la Republica.

CAPITULO I.

De la Constitucion del Banco y de sus operaciones.

Art. 1º El Banco instituido por los Decretos legislativos números 17 y 18 de 10 de Julio de 1867, bajo la denominacion de "Banco Nacional de Costa-Rica" y domiciliado en la ciudad de San José, capital de la República, está establecido bajo la forma de una sociedad anónima.

§ único. Su duracion será la de diez años contados desde el 15 de Agosto de 1867.

Art. 2º La creacion y organizacion de las agencias ú oficinas sucursales en las cabeceras de Provincia, y en los demas lugares donde sean necesarias, será objeto del reglamento, ò de acuerdos de la Direccion General del Banco con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º El capital efectivo del Banco será, por ahora, de quinientos mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una; pero este capital podrá aumentarse hasta un millon de pesos, ó á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En el capital efectivo del Banco está

interesado, como accionista, el Tesoro Público de la Nación en las tres quintas partes del valor de las acciones.

Art. 5º Las acciones serán nominativas ó al portador, segun convenga á los accionistas.

Art. 6º Las acciones nominativas podrán ser convertidas en acciones al portador; y recíprocamente las acciones al portador en nominativas; todo conforme á las disposiciones que dicte la Direccion del Banco sobre la forma de hacerlo.

Art. 7º La transmision de las acciones nominativas se verifica por simples traspasos sobre los registros dobles que debe llevar la Direccion.

§ único. Si no hubiere oposicion de parte del Banco, el traspaso es legal, mediante la declaracion, firmada sobre los registros, por el cedente mismo, ó por su legítimo apoderado.

Art. 8º La tasa del descuento del Banco, tanto en la capital como en las Provincias, será fijada cada mes por la Direccion, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Las operaciones del Banco Nacional deben limitarse:

1º A descontar ó comprar letras de cambio giradas por personas de conocida responsabilidad.

2º A descontar ó cambiar pagarées ú obligaciones del Tesoro Nacional á corto plazo, y dentro los límites que acuerde la Direccion.

3º A hacer el comercio de materias de oro ó plata.

4º A hacer adelantos sobre el depósito de pastas de oro y de plata, ó sobre monedas de los mismos metales.

5º A recibir en depósito y en cuenta corriente monedas de oro ó de plata, metales preciosos y títulos de propiedad no hipotecada.

6º A prestar dinero ó descontar pagarées, con la seguridad de dos firmas responsables, á juicio del Administrador del Banco.

7º En fin.—A hacer adelantos de fondos, á corto plazo, y en cuenta corriente, á personas de conocida responsabilidad, á juicio de la Direccion, y con todas las precauciones, para asegurar la cantidad prestada y sus intereses.

Art. 10º El Banco no puede tomar parte alguna directa ó indirectamente en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios comerciales que los determinados por el artículo precedente

§ único. Tampoco puede adquirir otras propiedades inmuebles que las que estrictamente necesite para el servicio del establecimiento, excepto en el caso de ser indispensable pedir la adjudicacion de una finca, en un juicio ejecutivo.

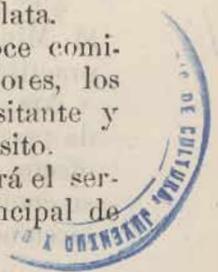
Art. 11º En el caso de que por la ley, se instituyan en la República cajas de ahorros, cualquiera que sean su objeto y denominacion, y el Gobierno determinare incorporarlas al Banco, la Direccion cuidará tambien de la administracion de tales fondos, con arreglo absoluto á las leyes que los crean y á sus reglamentos, y con entera independencia de los negocios del Banco.

§ único. La Direccion del Banco determinará, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el tanto por ciento que corresponda al referido Banco por la Administracion, con cuenta y razon, de los caudales que en es e concepto estèn á su cargo.

Art. 12. El Banco, sus agencias y oficinas sucursales tienen obligacion de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales de los Tribunals de la República, y los de herencias y bienes vacantes que consistan en dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad y alhajas de oro ó de plata.

§ único. El Banco no cobra ni reconoce comision alguna por el depósito de estos valores, los cuales tendrá siempre á la órden del depositante y bajo las condiciones con que se hizo el depósito.

Art. 13. El Banco Nacional desempeñará el servicio de la oficina de la Administracion Principal de



Rentas de la República, á cuyo efecto llevar la cuenta de caja de los fondos que ingresen y salgan por cuenta de la Nación.

Art. 14. El Banco llevará una cuenta corriente con el Gobierno que demuestre lo que diariamente se reciba y pague por orden del mismo Gobierno.

§ 1º Para que las órdenes de entero y de pago puedan ser satisfechas en el Banco ó sus agencias, se atenderá á lo dispuesto en los capítulos 4º y 5º de la Ley Adicional al Reglamento de Hacienda de 25 de Junio de 1866.

§ 2º Tambien se cumplirá por la Administracion del Banco con lo que previenen los artículos 3º del capítulo 4º, 10 y 12 del 5º de la Ley citada.

§ 3º El tanto por ciento que debe cobrar el Banco por el servicio de la Administracion Principal, será objeto de arreglos entre el Poder Ejecutivo y la Direccion, no debiendo exceder en ningun caso del cuarto por ciento.

§ 4º El interes del saldo que en cuenta corriente resulte contra el Gobierno, será el mismo que se cobra á cualquiera otro comitente que tambien tenga cuenta corriente en el Banco.

§ 5º Cuando al Gobierno le conviniese hacer depósitos en el Banco por tiempo determinado, ó convertir en tales los saldos en cuenta corriente, el Banco los admitirá reconociendo al Gobierno el interes que mas le favorezca, segun la estipulacion ó estipulaciones anteriores en que el Banco haya convenido en ventaja de sus comitentes.

§ 6º El Tenedor de Libros pasará diariamente al Ministro de Hacienda copia exacta del corte practicado el dia anterior.

Art. 15. El Banco Nacional emite papel moneda para auxiliarse en sus operaciones, valiéndose, al efecto, de los billetes del Tesoro que ha tomado por su cuenta; pero la suma que de ellos se ponga en circulacion nunca podrá exceder de la que exista en

caja, en dinero, pagarés y otros valores de fácil realización

§ único. La Direccion, con conocimiento de las sumas que existen en caja, determinará, cada mes, lo que convenga en cuanto á aumentar ó disminuir la circulacion de los billetes del Banco Nacional.

Art. 16. Los billetes del Banco Nacional representan dinero efectivo, y el Banco ó sus oficinas deben convertirlos en moneda corriente, cuando algun tenedor de ellos así lo exija. La ley prohíbe por tanto rehusar el recibirlos por su valor nominal.

Art. 17. De las utilidades netas del Banco se harán cada año dos dividendos semestrales en favor de los accionistas: el primero el día treinta de Junio, y el segundo el día treinta y uno de Diciembre.

Art. 18. El fondo de reserva destinado á completar los dividendos, que no deben ser menos de un 10 p0/0 anual y á reparar las pérdidas del capital, será el cinco por ciento de todas las utilidades del Banco.

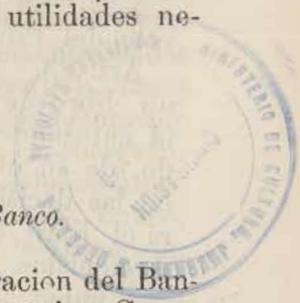
§ 1º Este fondo se aumenta siempre con los intereses que debe producir; y la Direccion puede acordar, con aprobacion del Gobierno, que una parte de ellos se divida proporcionalmente entre los accionistas.

§ 2º El fondo de reserva debe ser la primera deduccion que ha de hacerse de las utilidades netas del Banco.

CAPITULO II.

De la Administracion del Banco.

Art 19. El Consejo de Administracion del Banco Nacional, bajo el nombre de Direccion General, se compone de cinco Directores, de nombramiento de la Asamblea General de Accionistas; y



el Gobierno tiene el derecho de designar el Presidente de dentro ó fuera de su seno.

§ único. Uno de los Directores será nombrado Secretario del Consejo.

Art. 20. La Direccion decide por sí sobre todos los negocios, salvo las excepciones establecidas por la ley, los Estatutos y el Reglamento de Orden interior. Fija la tasa y las condiciones del descuento: determina el capital que debe destinarse á hacer adelantos á los fondos nacionales, y á la compra ó descuento de fondos públicos; pero todo con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 21. La Direccion, tambien de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombra y remueve sus empleados, señala los sueldos de que ellos deben gozar, y les exige fianzas cuando lo crea conveniente.

§ único. La Direccion tiene la facultad de transigir las cuestiones del Banco, prévio el asentimiento del Poder Ejecutivo.

Art 22. La Direccion no puede deliberar, si la mayoría de sus miembros no está presente

§ 1º Para toda resolucion se requiere la mayoría de los votos presentes.

§ 2º En el caso de empate en la votacion, el voto del Presidente es preponderante.

Art. 23. La Secretaría de la Direccion llevará un libro de actas, haciendo mencion en ellas de la naturaleza de los negocios de que se ha tratado, de su objeto, y sumariamente de los motivos de las decisiones. La misma Secretaría custodiará el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas.

§ único. Las minutas serán firmadas por todos los Directores presentes y por el Secretario; y las actas serán autorizadas por el Presidente y el Secretario solamente.

Art. 24. Los dos balances generales se practicarán precisamente en los días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año; y si fueren aprobados por la Direccion y el Poder Ejecutivo, y se juzgare necesario, se publicarán por la Gaceta Oficial, junto con el informe sobre todas las operaciones del Establecimiento que debe presentar la Direccion General á la Asamblea de Accionistas en su reunion ordinaria.

Art. 25. La Direccion debe pasar al Ministro de Hacienda, el dia 1º de cada mes, un estado de la situacion del Establecimiento, comprensivo de la de las agencias y demas oficinas sucursales.

§ único. Tambien debe dirigirle, á la expiracion de cada semestre, la cuenta sumaria de las operaciones del Banco, y el arreglo de los dividendos en el semestre vencido; sin perjuicio de llamar oportunamente á los accionistas, para que ocurran á las oficinas del Banco á recibir sus dividendos semestrales.

Art. 26. El Presidente de la Direccion preside la Asamblea General de Accionistas: hace cumplir todas sus decisiones: presenta anualmente á la Asamblea General las cuentas del Banco aprobadas por la Direccion y por el Poder Ejecutivo, junto con el informe detallado sobre las operaciones y situacion del mismo Banco: vela por la observancia de la ley, de los Estatutos y Reglamentos: manda cancelar las hipotecas á favor del Banco; y á su solicitud, y en nombre de la Direccion, se entablan y siguen todas las acciones judiciales que le conciernen. Firma, en ejecucion de las deliberaciones del Consejo de Administracion, las convenciones, transacciones y demas actos, sea cual fuere su naturaleza; pero todos aquellos actos por

los cuales el Banco contraiga alguna responsabilidad deben ser autorizados por el Secretario del mismo Consejo.

Art. 27. El Presidente de la Direccion puede suspender la ejecucion de sus decisiones para someterlas á la aprobacion de la Asamblea General; y debe tambien suspender y poner en conocimiento del Gobierno toda resolusion, que á su juicio, fuere contraria á la ley, á los Estatutos, ó á los intereses de la República.

Art. 28. El Gobierno designa al Director llamado á reemplazar al Presidente del Consejo en caso de ausencia ú otro impedimento. Este Director toma el nombre de Vice-Presidente:

Art. 29. Las dietas de que deben gozar el Presidente y los Directores del Consejo, en compensacion de su trabajo y responsabilidad, serán señaladas por el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Corresponde á la Direccion nombrar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el Administrador del Banco, el Cajero y el Tenedor de Libros, y señalar los sueldos de que deben gozar estos empleados, tambien con aprobacion del Poder Ejecutivo. La Direccion nombrará, por sí, todos los demas empleados del Establecimiento y señalará los sueldos de que deben disfrutar.

Art. 31. Es á cargo del Banco el pago de las dietas de los individuos de la Direccion y los sueldos de todos los demas empleados del Banco. Tambien están á su cargo los gastos de oficina, muebles y alojamientos.

Art. 32. Por falta de uno de los Directores á causa de enfermedad, ausencia ó muerte, el Poder Ejecutivo designará la persona que deba reemplazarlo interinamente, mientras la Asamblea de Accionistas, en su próxima reunion ordinaria, hace la reposicion en propiedad.

Art. 33. El Presidente del Consejo de Administración del Banco, conforme á la ley, no puede, mientras duren sus funciones, ser miembro del Poder Legislativo, ni obtener otro empleo del Poder Ejecutivo.

Art. 34. Tampoco podrán el Presidente y los Directores del Consejo hacer parte de la Administración de otro Banco ó establecimiento de igual naturaleza.

Art. 35. El manejo interior del Banco es á cargo del Administrador nombrado conforme lo previene el artículo 30, y sus obligaciones son las siguientes: asistir diariamente á su oficina y permanecer en ella durante las horas de ocupacion del Banco; cumplir y hacer que se cumplan por sus subalternos la ley, los Estatutos, el Reglamento interior y las demas disposiciones que dicte el Consejo de Administración; y consultar á éste todas las dudas que se le presenten para el debido cumplimiento de sus deberes, pudiéndolo convocar con este objeto extraordinariamente.

§ único. El Administrador, el Tenedor de Libros, el Cajero y los demas empleados subalternos del Banco están obligados á residir en la capital.

CAPITULO III.

Del Comisario del Gobierno.

Art. 36. Este empleado, creado por la ley, tiene el derecho de tomar en todo tiempo conocimiento del estado de los negocios del Banco, de verificar las existencias de la caja y de todos los documentos de seguridad.

§ único. Por consiguiente, la Administración es obligada á presentar los libros y la caja, cada vez que él lo exija, y á darle una copia certificada de la situacion del Banco.



Art. 37. El Comisario asiste con voto consultivo, cuando lo crea conveniente, á las sesiones del Consejo de Administracion y á las de la Asamblea General.

Art. 38. El sueldo que el Poder Ejecutivo señale á este empleado, será cubierto por los fondos del Banco.

CAPITULO IV.

De la Asamblea General de Accionistas.

Art. 39. La Asamblea General se compone de los Accionistas propietarios por lo menos de una accion inscrita, en nombre de ellos, veinte dias antes de la reunion.

§ 1º Los ausentes pueden ser representados por un procurador con carta-poder.

§ 2º Cada accion da derecho á un voto.

Art. 40. La Asamblea General se reunirá precisamente los dias para que fuere convocada, dentro la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, á juicio de la Direccion. Sus reuniones ordinarias tendrán por objeto:—1º examinar el balance semestral: 2º imponerse del informe que debe presentar el Presidente del Consejo de Administracion: 3º proceder á la eleccion que convenga hacer de Directores del mismo: y 4º, finalmente, resolver sobre todos los asuntos que le someta el referido Consejo.

Art. 41. Tambien se reunirá extraordinariamente cada vez que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario; cuando lo proponga el Ministerio de Hacienda, ó lo pidan cinco Accionistas, interesados por lo menos en la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 42. Las reuniones de la Asamblea General,

tanto ordinarias como extraordinarias, serán anunciadas quince días antes, por medio de avisos insertados en la Gaceta Oficial, y en cualesquiera otros periódicos de la capital, independientemente de otro modo de publicacion que el Consejo creyere deber adoptar.

Art. 43. Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales la Asamblea tiene que deliberar, y solamente podrá ocuparse de ellos.

Art. 44. El Presidente del Consejo de Administracion para organizar la mesa de la Asamblea General nombrará, de entre los individuos de esta, dos Escrutadores que no formen parte del referido Consejo, quienes, junto con el Presidente, autorizarán las actas de la Asamblea General, las cuales serán firmadas por todos los Accionistas concurrentes.

Art. 45. La Asamblea General delibera: 1º sobre los negocios que se le han sometido por el Consejo de Administracion, ó por el Ministerio de Hacienda; y 2º sobre las proposiciones firmadas por cinco Accionistas, las cuales deben haber sido presentadas al Consejo de Administracion, por lo menos, ocho días antes de la reunion de la Asamblea, para que puedan ser puestas al órden del día.

Art. 46. Para que haya *quorum* en la reunion de la Asamblea General, bastará que los individuos concurrentes representen, por sí ó por procuracion, las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 47. Para toda resolucion de la Asamblea General se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes; mas en caso de empate la proposicion se considera desechada.

Art. 48. Cuando en las elecciones para Directores, el primer escrutinio no reuna la mayoría absoluta, se procederá á un segundo escrutinio para elegir entre los dos candidatos que hubieren reunido



mas votos; y el que entónces hubiere sacado la mayoría, será el proclamado.

§ único. Si de este segundo escrutinio resultare igualdad de votos, será preferido el que tenga mayor edad.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 49. No puede hacerse modificacion alguna á los presentes Estatutos, sino por la Asamblea General de Accionistas, convocada especialmente para este objeto.

Art. 50. El Banco se disuelve de pleno derecho cumplidos que sean los diez años de existencia que fija el § único del artículo 1º de estos Estatutos; á no ser que la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, resuelva prolongar este término por mas tiempo.

Art. 51. Si el Banco desgraciadamente llegare á hacer pérdidas, cuyo valor alcanzare á un diez por ciento de las acciones emitidas, se verificará su disolucion.

Art. 52. En cualquier otro caso, la disolucion del Banco no podrá tener lugar, sino por la decision, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, de las dos terceras partes de los Accionistas, reunidos en Asamblea General, y poseyendo mas que la mitad de las acciones emitidas.

Art. 53. En todo caso de disolucion, la Asamblea General nombrará dos comisarios liquidadores, y arreglará la manera de proceder.

Art. 54. La duracion de los individuos del Consejo directivo, será la de un año; pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 55. El Administrador, el Cajero, el Tene-

dor de Libros y los demás empleados del Banco permanecerán en su destino mientras dure su buena conducta y puntual desempeño de sus deberes, á juicio del Consejo de Administración. No obstante, la misma Direccion podrá removerlos por algun motivo grave ó de conveniencia, todo de conformidad con los artículos 21 y 30 de estos Estatutos.

Art. 56. La Direccion, cuando lo juzgue necesario, nombrará un abogado con todas las facultades de un procurador que represente los intereses del Banco, judicial y extrajudicialmente; y le señalará la dotacion de que debe gozar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo

§ único. La personería de este empleado, en representación del Banco Nacional, se acreditará con la certificacion del acuerdo por el cual la Direccion lo hubiere nombrado.

Art. 57. Estos Estatutos, y cualesquiera modificaciones que se les hagan, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de este capítulo, no tendrán efecto alguno sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Dados en San José de Costa-Rica, á los seis días, del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta.

(Firmado) RAFAEL BARROETA.
Presidente.

(Firmado.) LUIS D. SAENZ.
Secretario.

Y por cuanto dichos Estatutos se hallan en armonía con las leyes de la materia,

DECRETO.

Art. 1º Apruébanse los Estatutos insertos emi-



tidos por la Junta General de Accionistas al Banco Nacional de Costa-Rica, con fecha seis de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

TOMAS GUARDIA.

El Sub-secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda.

SALVADOR GONZALEZ.

